

LINEAMIENTOS PARA REGULAR LAS CONSULTAS POPULARES QUE SE CELEBREN EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto reglamentar la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las consultas populares que se celebren en el Proceso Electoral 2017-2018, de conformidad con lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

Comisión: La Comisión Estatal Electoral.

Comisiones: Las Comisiones Municipales Electorales.

Consejo General: El Consejo General de la Comisión.

Convocatoria: La Convocatoria que emita el Consejo General en la que se definan los procedimientos, plazos y términos para llevarse a cabo las consultas populares.

Dirección de Organización: La Dirección de Organización y Estadística Electoral.

Instituto: El Instituto Nacional Electoral.

Ley: La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Participación: La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Lineamientos: Los Lineamientos para regular las consultas populares que se celebren en el Proceso Electoral 2017-2018.

Lista Nominal de Electores: Relación de ciudadanas y ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón Electoral y cuentan con su credencial para votar vigente, de la sección correspondiente a su domicilio, misma que es entregada por parte del Instituto a cada Mesa Directiva de Casilla Única.

Unidad: La Unidad de Participación Ciudadana.

Artículo 3. La Comisión, a través de su Consejo General, tendrá la facultad de ampliar los plazos y términos establecidos en estos Lineamientos, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos relacionados con las consultas populares.

Artículo 4. En las consultas populares podrán ejercer su derecho a participar la ciudadanía en pleno goce de sus derechos políticos, que no tengan impedimento legal alguno, que cuenten y exhiban la credencial para votar vigente expedida por

el Instituto, cuyo domicilio se encuentre en el ámbito territorial sujeto a consulta popular, y aparezcan en la Lista Nominal de Electores.

Artículo 5. Las y los ciudadanos mexicanos acreditados por el Instituto como observadoras y observadores electorales podrán presenciar la organización, desarrollo y cómputos de la consulta popular.

Artículo 6. Para lo no previsto en los Lineamientos se aplicará lo que determine el Consejo General, con base en la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO ETAPAS DE LA CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ETAPAS

Artículo 7. La organización de la consulta popular inicia con la emisión de la Convocatoria y concluye con la declaratoria de los efectos que produzcan sus resultados, o las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Estado. Para lo cual comprenderá las siguientes etapas:

- I. Actos preparatorios de la consulta popular;
- II. Jornada de la consulta popular; y
- III. Cómputo y declaratoria de efectos de la consulta popular.

CAPÍTULO SEGUNDO ACTOS PREPARATORIOS DE LA CONSULTA POPULAR

SECCIÓN I DE LA CONVOCATORIA

Artículo 8. El Consejo General emitirá para cada petición de consulta popular procedente una Convocatoria en la que se establecerá lo contenido en el artículo 31 de la Ley de Participación.

Artículo 9. La Comisión deberá de dar amplia difusión a las Convocatorias que sean emitidas por su Consejo General e informar al Instituto de su aprobación.

SECCIÓN II DE LA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS TEMÁTICAS A SER CONSULTADAS A LA CIUDADANÍA

Artículo 10. La campaña de difusión de la consulta popular será determinada y coordinada por la Comisión, a fin de garantizar la equitativa e imparcial difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía.

La difusión de la campaña podrá realizarse a partir de emitidas las Convocatorias y hasta tres días antes de la jornada de consulta popular.

Artículo 11. Para promover y difundir la consulta popular, la Comisión podrá utilizar los espacios en medios electrónicos de comunicación social, así como los de radio y televisión que le sean asignados por el Instituto.

Artículo 12. Podrán realizarse debates entre las posturas, en el periodo comprendido del 29 de abril al 27 de junio de 2018, conforme a las reglas que establezca la Comisión.

Artículo 13. Para efecto de la representación en los debates, la Comisión registrará a las y los ciudadanos, organizaciones sociales y, en el caso de las autoridades, a las y los representantes que se designen para participar en los debates, ya sea a favor o en contra de la postura de la consulta popular y deberán inscribirse en el periodo del 2 al 13 de abril de 2018, conforme a las reglas que establezca la Comisión.

Artículo 14. Ninguna otra persona física, jurídica o colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre las consultas populares.

Artículo 15. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes no podrán utilizar sus tiempos de radio y televisión oficiales para la difusión o posicionamiento a favor o en contra de alguna consulta popular.

Artículo 16. Respecto de la propaganda diferente a radio y televisión, la Comisión emitirá la normatividad respectiva en la que se garantice la equitativa e imparcial difusión de las opciones que se presentan a la ciudadanía.

Artículo 17. Durante los tres días anteriores a la jornada de consulta popular y hasta su conclusión, queda prohibida la publicación o difusión total o parcial de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de la ciudadanía o cualquier otro acto de difusión.

SECCIÓN III DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 18. La Comisión, a través de la Dirección de Organización, diseñará y elaborará la documentación y los materiales de las consultas populares apegándose, en la medida de lo posible, a las especificaciones técnicas que se utilicen para las elecciones constitucionales.

Artículo 19. Las papeletas que se utilicen en la jornada de consulta popular corresponderán al número de ciudadanas y ciudadanos en Lista Nominal de

Electores, pertenecientes al ámbito territorial en que se verifiquen las consultas populares.

Para la definición, diseño e impresión de papeletas se seguirá el procedimiento de boletas electorales contemplado en la Ley y normatividad aplicable.

Artículo 20. La Comisión preparará los paquetes de consulta popular al mismo tiempo que los paquetes del proceso electoral local, y serán distribuidos a las autoridades correspondientes, junto con los materiales de consulta popular, en los tiempos establecidos de entrega de los paquetes de las diputaciones locales y ayuntamientos.

Artículo 21. La Comisión y las Comisiones deberán prever el acondicionamiento de bodegas para los paquetes de consulta popular, apegándose, en la medida de lo posible, a las especificaciones técnicas de las bodegas electorales, estipuladas por el Instituto y la Comisión.

SECCIÓN IV DEL FUNCIONARIO ADICIONAL DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ÚNICA

Artículo 22. El Instituto y la Comisión deberán convenir la insaculación, capacitación e integración de una o un funcionario adicional, que actúe como cuarta o cuarto escrutador en cada una de las Mesas Directivas de Casilla Única, instaladas en aquellos ámbitos territoriales en que se desarrolle una consulta popular.

En caso de ausencia de la cuarta o cuarto escrutador se seguirá el procedimiento de designación establecido en el artículo 274 de la Ley General.

Artículo 23. La o el segundo secretario de la Mesa Directiva de Casilla Única, en aquel ámbito territorial en la que se verifique una consulta popular, será el encargado del llenado de la documentación de consulta popular correspondiente.

Artículo 24. La o el cuarto escrutador de la Mesa Directiva de Casilla Única, en aquel ámbito territorial en la que se verifique una consulta popular, realizará el escrutinio y cómputo de las consultas populares.

En caso de ausencia de ciudadanas o ciudadanos designados como escrutadores para realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en alguna consulta popular, las funciones que les correspondan podrán ser realizadas por cualquiera de las y los escrutadores presentes.

Artículo 25. La Comisión, a través de la Unidad, diseñará y elaborará los proyectos de los manuales, adendas y materiales de capacitación adicionales para las y los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla Única.

CAPÍTULO TERCERO DE LA JORNADA DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 26. La jornada de consulta popular se verificará el primer domingo de julio del año dos mil dieciocho, en el mismo lugar y horario que la jornada electoral. Las Mesas Directivas de Casilla Única deberán estar habilitadas para recibir, en su caso, la votación de las consultas populares.

Para lo relativo a la jornada de consulta popular, se aplicarán las disposiciones relativas a la jornada electoral establecidas en la Ley General, la Ley y normatividad que resulte aplicable.

CAPÍTULO CUARTO CÓMPUTO Y DECLARATORIA DE EFECTOS DE LA CONSULTA POPULAR

SECCIÓN I DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 27. Al término de la jornada, la o el presidente de la Mesa Directiva, una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, abrirá la urna correspondiente a la consulta popular y sacará las papeletas; la o el segundo secretario de la Mesa contará las papeletas sobrantes y las inutilizará.

Artículo 28. La o el cuarto escrutador contará las papeletas que se extrajeron de la urna de consulta popular, clasificará y contará los votos válidos y nulos de la consulta. Si se encontrasen boletas o papeletas de una elección o de la consulta en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección o consulta respectiva.

Artículo 29. La o el segundo secretario anotará los resultados de cada una de las operaciones en los formatos dispuestos para ello; las o los representantes de partidos políticos y, en su caso, de las o los candidatos independientes, podrán comprobar los datos asentados por la o el segundo secretario en la hoja de operaciones, para que una vez verificados éstos sean consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta popular.

Artículo 30. Al término del escrutinio y cómputo se levantarán las actas para formar los expedientes de las consultas populares, en los que se incluirán las bolsas con los votos válidos, los votos nulos, las papeletas sobrantes y el resto de la documentación utilizada.

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga la o el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como “SÍ” o “NO”, y
- II. Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que la o el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

Artículo 31. La o el presidente de la Mesa Directiva de Casilla Única fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de las consultas populares.

Artículo 32. Las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes podrán recibir copia legible de las actas de consulta popular levantadas en las Mesas Directivas de Casilla Única.

Artículo 33. La o el funcionario de la Mesa Directiva de Casilla Única habilitado por el Instituto y la Comisión hará llegar el paquete de la consulta popular a la autoridad electoral respectiva.

Artículo 34. Las Comisiones, en el operativo de recepción de paquetes de consultas populares, deberán contemplar la realización de las actividades para alimentar el sistema de resultados preliminares de las consultas populares.

Artículo 35. Los paquetes de las consultas populares deberán ser resguardados en las bodegas habilitadas para ello, debiendo seguir el mismo protocolo de seguridad que el utilizado con las bodegas electorales.

Artículo 36. Las Comisiones realizarán los cómputos parciales de las consultas populares el segundo miércoles siguiente a la jornada de la consulta popular. Para ello, la Unidad, con el apoyo de la Dirección de Organización, determinará la logística respectiva.

Artículo 37. Las Comisiones remitirán a la Comisión el acta correspondiente a los cómputos parciales, los expedientes y paquetes de consulta popular, para que ésta, a más tardar el tercer domingo del mes de julio, realice el cómputo total y declare sus resultados.

SECCIÓN II DE LA DECLATORIA DE EFECTOS DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 38. Realizado el cómputo total, el Consejo General, en un plazo no mayor a diez días naturales, emitirá la resolución para declarar los efectos de las consultas populares, previendo lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley de Participación y notificará a la autoridad correspondiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los Lineamientos para Regular las Consultas Populares que se celebren en el Proceso Electoral 2017-2018, entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Comisión emitirá las Convocatorias correspondientes, una vez aprobados los Lineamientos por el Consejo General y que se cuente con la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

TERCERO. La Comisión, dentro del término de treinta días posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos, emitirá la normatividad establecidas en los artículos 12, 13 y 16 de los presentes lineamientos.